

Auto Civil  
Proceso: Simulación  
Demandante: Andrés Gasca Meneses  
Demandado: Carlos Arturo Medina y otro.  
Radicación: 18001-31-03-002-2016-00202-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA CAQUETA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se negaron unas pruebas.

#### ANTECEDENTES

**1º.** El señor Andrés Gasca Meneses, por medio de apoderada judicial, presentó demanda declarativa de Simulación contra los señores Carlos Arturo Medina Chávez y Yezit Camelo Martínez, a fin de declarar la simulación absoluta de la compraventa otorgada mediante escritura pública No. 924 de 18 de abril de 22012 en la Notaría Primera de esta ciudad, y prevalecer sobre esta la donación oculta, la cual es absolutamente nula por falta de insinuación.

Según lo narrado en la demanda, el señor Yezit Camelo Martínez, adquirió los siguientes bienes inmuebles: i) predio rural Buena Vista, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 15 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-17772; ii) predio rural la Florida, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 56 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-44824; iii) predio rural la Esmeralda, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 20 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-3757; iv) predio rural la Cabaña, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 42 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-3818; v) predio rural la Lucero, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 58 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-95066; vi) predio rural la Mirador, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 14 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-11843; vii) predio rural la Libertad, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 14 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-11843; viii) predio rural la Pradera, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 50 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-42339; ix) predio rural el Diviso,

Auto Civil

Proceso: Simulación

Demandante: Andrés Gasca Meneses

Demandado: Carlos Arturo Medina y otro.

Radicación: 18001-31-03-002-2016-00202-01.

vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 39 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-11890; x) predio rural la Porfia, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 72 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-11590; xi) predio rural el Paraíso, vereda la Tominejo, municipio de Milán, con extensión de 17 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-32777; xii) y mejoras plantadas en terrenos baldíos de la Nación, denominados Berlín, vereda el Bodoquero, municipio de Milán, con extensión de 44 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 420-29066, al señor German Lozano Guarnizo, mediante la escritura pública No. 1295 de 29 de junio de 2008.

El señor Camelo Martínez, adquirió varios créditos personales al señor Andrés Gasca, garantizándolos con letras de cambio y la propiedad de los bienes inmuebles referidos.

Como no podía responder por los créditos adquiridos, empezó a disponer de sus propiedades, celebrando contratos de confianza con el señor Carlos Arturo Medina Charry, a quien, mediante escritura pública No. 924 de 18 de abril de 2012, le vendió los inmuebles con matriculas inmobiliarias Nos. 420-1772, 420-44824, 420-3757, 420-3918, 420-95066, 420-3667, 420-11843, 420-42339, 420-11890, 420-11590, 420-32777, 420-29066, por la suma de \$241.000.000.

Destaca que el adquiriente es una persona de toda la confianza del señor Camelo Martínez, por su actividad económica, carece de recursos para adquirir los inmuebles, el valor de la venta es irrisorio frente a valor comercial de los bienes, y el comprador nunca ha entrado en posesión de los bienes.

**2º.** Mediante auto de 16 de mayo de 2016, luego de haberse subsanado el libelo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada.

**3º.** El demandado Carlos Arturo Medina Charry fue emplazado y en su lugar, el curador ad-litem designado, contestó la demanda, proponiendo como excepciones “*bueno fe*” e “*inexistencia de los caracteres de la simulación*”. Por su parte, el demandado Yezit Camelo Martínez, se tuvo por notificado por conducta concluyente, guardando silencio sobre la demanda.

**4º.** En oportunidad se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se adelantó el 12 de diciembre de 2019.

**5º.** En la fecha mencionada, comparecieron el demandante y su apoderada, el demandado Yezit Camelo y su apoderada, y el curador ad-litem del señor Carlos Arturo Medina, siendo sancionado por su inasistencia este último. Luego, se adelantó la etapa conciliatoria, se recepciona el interrogatorio del demandante, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas.

Auto Civil

Proceso: Simulación

Demandante: Andrés Gasca Meneses

Demandado: Carlos Arturo Medina y otro.

Radicación: 18001-31-03-002-2016-00202-01.

## **LA DECISION DEL JUZGADO.**

En la audiencia mencionada, el a quo se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, disponiendo, en relación con las pruebas peticionadas por la parte demandante, lo siguiente: que se negaría la solicitud de incorporación de pruebas documentales con la intervención del Juzgado, consistente en oficiar a la dependencia judicial, para que remita copia auténtica del proceso ejecutivo promovido por Andrés Gasca Meneses contra Yezit Camelo Martínez, con radicación 2012-00135-00; que se negaría el dictamen pericial solicitado; y que se negaría la inspección judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., establece cuáles son los deberes de partes y apoderados, entre los que se encuentra, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, cuestión que se encuentra ratificada en el art. 173 Ibidem, que dice que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que directamente o por derecho de petición hubiere podido obtener la parte que lo solicita. Por su parte, el dictamen pericial se niega, teniendo en cuenta que esos medios probatorios debían aportarse con la demanda o en el traslado de las excepciones de mérito, como lo dispone el art. 227 del C.G.P.; y la inspección judicial, se niega porque a través de la misma se pretende verificar cuestiones que pueden demostrarse por otro medio de prueba, siendo por tanto excepcionalísima, conforme lo dispone el art. 236 del C.G.P.

## **EL RECURSO INTERPUESTO.**

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandante recurrió la providencia, arguyendo que, entre las pruebas documentales se solicitó prueba trasladada, consistente en pedir las copias del proceso ejecutivo adelantado por Andrés Gasca contra Yezit Camelo, lo cual se niega porque podía pedirse por un derecho de petición, pero aquí lo que debe verse es la pertinencia y conducción de la prueba, y ese debe ser el criterio para su decreto o negación, pues lo que se busca es esclarecer los hechos.

Lo mismo sucede con la inspección judicial y el peritazgo solicitados, pues no hubo pronunciamiento en términos de pertinencia y conducción, a pesar de que se explica lo que se pretende probar con las mismas, como en el caso de la inspección judicial, que busca determinar que el señor Carlos Arturo Medina, no ejerce la posesión de los bienes, pues ni quisiera vive en el país.

Agrega que, en el estudio de la admisión de la demanda no se echó de menos el peritazgo, por lo que ahora no puede aducirse que el mismo debía ser aportado con la demanda.

## CONSIDERACIONES

**1º.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que es superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que profirió la decisión impugnada, y en vista de que conforme las reglas consagradas en el art. 321 del C.G.P., es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba.

**2º.** En seguida, se vislumbra como problema jurídico a resolver, si era procedente el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda, consistentes en oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que remita copia auténtica del proceso ejecutivo de Andrés Gasca contra Yezit Camelo, con radicado No. 2012-00135-00, practicar diligencia de inspección judicial con intervención de peritos evaluadores sobre los inmuebles que son objeto de la demanda, y realizar dictamen pericial tendiente a establecer si el señor Carlos Arturo Medina Charry tenía capacidad de pago para la época del contrato.

**3º.** Para dilucidar el punto, corresponde armonizar diferentes disposiciones del Código General del Proceso, veamos:

El art. 78 de dicho cuerpo jurídico, prevé que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otras, abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener.

En la misma línea, dispone el art. 84 del C.G.P., que “*a la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*”.

Luego, el art. 164 Ibidem, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular y oportunamente** allegadas al proceso, precisando enseguida, en el art. 167, que **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**.

Mas adelante, el art. 168 del mismo Código, precisa que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles*”.

Y el art. 173 preceptúa que “*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)".*

Después, el numeral 10 del art. 372 Ibidem, establece que “*El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (...)"*”.

Por su parte, el art. 227 del C.G.P., refiere que **la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportado en la oportunidad para pedir pruebas**. Y el art. 236 del mismo Código, dispone que, para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos, y que, salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videogramación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba**.

**4º.** Bajo estas premisas, se examinarán las pruebas negadas por el a-quo, a fin de establecer si las mismas eran procedentes, como lo aduce la parte demandante.

**4.1.** En tal virtud, encontramos que en el acápite de pruebas de la demanda (fl. 79), se refiere como prueba con el carácter de “*OFICIOS*”, la de oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que remita copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo de Andrés Gasca contra Yezit Camelo, con radicado 2012-00135-00.

Dicha solicitud probatoria fue negada por el Juzgado cognoscente, con fundamento en el precepto del art. 78 concordante con el art. 173 del C.G.P., argumento que la parte demandante consideró equivocado, teniendo en cuenta que la demanda se admitió sin considerar que le hiciera falta prueba alguna, y que no se hizo ningún examen sobre la conducencia y pertinencia de la prueba.

Al respecto, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien es cierto el mérito de una prueba se estima en términos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, también lo es que, para proceder a dicho examen, debe el Juez verificar que la prueba haya ingresado o se haya incorporado

Auto Civil

Proceso: Simulación

Demandante: Andrés Gasca Meneses

Demandado: Carlos Arturo Medina y otro.

Radicación: 18001-31-03-002-2016-00202-01.

al proceso, dentro de los términos y oportunidades previstos en la ley, tal como lo explica el art. 173 del C.G.P.

En el presente asunto, se pretende obtener una prueba documental, por medio del Juzgado, cuando claramente la parte interesada podía haberla obtenido y aportado, pues se trata de las copias de un proceso ejecutivo, donde ella misma es la ejecutante. De hecho, en el libelo introductorio, se refiere como prueba documental aportada, “*copia del proceso ejecutivo Andrés Gasca Meneses contra Yezit Camelo Martínez, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, radicación 2012-00135-00*” (fl. 78), lo que permite deducir que, ciertamente la parte actora tenía acceso a dicha información, manifiesta aportarla al proceso, pero aun así, insiste en que sea el Juzgado quien la ordene y practique, lo cual es improcedente, a la luz del mandato del numeral 10º del art. 78 concordante art. 173, ambos del estatuto procesal civil.

**4.2.** Se solicita también, “*INSPECCION JUDICIAL Y PERITAZGO*”, con el fin de que se practique diligencia de inspección judicial con intervención de peritos avaluadores, sobre los inmuebles objeto de la demanda, con el fin de identificarlos, determinar si son los mismos relacionados en el contrato de compraventa, verificar su posesión material y valor comercial.

Además, se pide dictamen pericial por parte de contador público, para que, con base en las declaraciones de renta de 2012, y el avalúo comercial del bien, se establezca si el demandado Carlos Arturo Medina, tenía capacidad de pago para adquirir los bienes.

Dichas solicitudes probatorias fueron negadas por el Juzgado de conocimiento, con base en lo establecido en los artículos 227 y 236 del C.G.P., fundamento que la demandante consideró erróneo, por omitir el examen sobre la conductancia y pertinencia de la prueba.

Sobre el particular, tenemos que, en lo referente a la inspección judicial con intervención de peritos, la negativa del Juzgado se cimienta en el carácter excepcionalísimo de dicha probanza, y la posibilidad de demostrar los hechos que la sustentan, con otros medios de prueba, cuestión que este Tribunal considera acertada, toda vez que el objeto del proceso, es determinar si el contrato celebrado mediante escritura pública No. No. 924 de 18 de abril de 2012, fue simulado.

Por otro lado, la negativa de la prueba pericial, tuvo sustento en que no fue introducida en la oportunidad y forma prevista en el art. 227 mencionado, cuestión sobre la que no cabe duda, pues como se dijo en precedencia, para examinar una solicitud probatoria, en términos de conductancia, procedencia y utilidad, es requisito *sine qua non*, que ésta haya ingresado o se haya aportado en las oportunidades y términos de la ley, lo que no ocurre en este caso.

Auto Civil  
Proceso: Simulación

Demandante: Andrés Gasca Meneses  
Demandado: Carlos Arturo Medina y otro.  
Radicación: 18001-31-03-002-2016-00202-01.

**5º.** De acuerdo con lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, consistente en negar las pruebas denominadas incorporación de copia auténtica de proceso ejecutivo radicado No.2012-00135-00, inspección judicial con intervención de peritos y dictamen pericial. No hay lugar a costas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida en audiencia del 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, consistente en negar las pruebas denominadas incorporación de copia auténtica de proceso ejecutivo radicado No.2012-00135-00, inspección judicial con intervención de peritos y dictamen pericial.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6af215e3f4864e47764c1cecda3ad8c781b86bd0c382189c998d474e4d391fb  
Documento generado en 17/05/2023 10:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>